

CARÁTULA

TEMA.Prejudicialidad penal.Asincronía.Efectos.Propuesta

COMISIÒN 2.Conflictos de agencia intra-societarios y gobernanza

AUTORÍA Carlos María Negri ,Av.Pte Roque Sáenz Peña 1160 CABA (CP 1035)
estudio@negriyasociados.com.ar Teléfono 011 43825325

PONENCIA. "*Causas por ascensor y causas por escalera*".*Conductas delictivas impunes*

SUMARIO

Palabras clave. Prejudicialidad penal.Asincronía.Efectos.Impunidad.

Cuando tramitan en forma simultánea en fueros diferentes reclamos resarcitorios y acciones penales corresponde que cuando en sede penal el juez actuante ha dictado un procesamiento firme por hechos que hacen a la esencia del reclamo civil,debe el magistrado del fuero común

a) Suspender el dictado de la sentencia

b) Remitir copia de las actuaciones al juzgado penal interviniente a fin que el fiscal evalúe si de las constancias del expediente civil/laboral surgen indicios sobre la eventual comisión del delito de estafa procesal en grado de tentativa y en su caso el de falso testimonio de los testigos que declararon

Al tratarse de delitos de acción pública los integrantes del Ministerio Público Fiscal y los magistrados intervinientes deben actuar de oficio

FUNDAMENTOS

Una misma conducta antijurídica puede configurar dos ilicitudes diferentes a) Un ilícito civil (basado en el deber genérico de no dañar) y b) un delito (acción típica antijurídica y culpable)

Ambos institutos se rigen por reglas, principios y objetivos diferentes

Ante un ilícito civil se pretende el resarcimiento.Ante un delito se busca la aplicación de una pena

La pretensión resarcitoria puede interponerse ante el juez penal,conjuntamente con la acción punitiva,(art.29 del CP.Rol de particular damnificado) o en forma separada

El CCC establece una serie de reglas para evitar el dictado de sentencias contradictorias

a) La prejudicialidad penal sobre la civil .

El juez civil debe atenerse a los datos fácticos que tuvo por verificados en su sentencia el magistrado actuante en la sede punitiva

El art. 1775 del CCC establece que no se dictará sentencia en sede común hasta tanto no haya recaído una decisión definitiva en sede penal

La misma norma establece excepciones al principio. Uno de ellos señala que dicha suspensión no se aplica *".... si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado"*

b) Indica las cuestiones juzgadas en sede penal, que no pueden encararse nuevamente en sede civil (arts. 1776 y 1777 del CCC)

b.1. La existencia o inexistencia del hecho principal (Si el acusado es absuelto en la jurisdicción criminal por no haberse acreditado la existencia del hecho que se le imputa, no puede ser objeto de un nuevo juicio civil)

b.2 La extensión y magnitud del daño en tanto y en cuanto lo decidido en la sede penal sea trascendente a los fines de tipificar el delito

b.3 La autoría del delito (Existencia o inexistencia del hecho en su “faz subjetiva”)

b.4. La culpa del condenado

b.5. La responsabilidad penal

Este *numerus clausus* importa que el juez civil puede expedirse sobre todas aquellas cuestiones que exceden lo señalado (Por ejemplo la culpa concurrente de la víctima, o la responsabilidad civil de un agente sobreseído en sede penal)

La ponencia

Las relaciones interjurisdiccionales son difíciles

Distintas disciplinas dan lugar a "culturas diferentes". A menudo cultores de distintas especialidades, elevan los principios de las mismas al nivel de creencias

Apotegmas del tipo *"Si no hay sangre no hay delito"* *"La justicia penal no es una agencia de cobros"*. *"El art. 29 del CP es derecho penal simbólico"* *"Los jueces penales no pueden ordenar a otro juez de igual rango lo que éste tiene que hacer"* forman parte de ese código no escrito que hace al quehacer tribunalicio

Observamos que la distinta velocidad que tramitan, por ejemplo, los juicios laborales (en los que rige el principio de *in dubio pro operario*) y los juicios penales (en los que rige el principio *in*

dubio pro reo) lleva a situaciones injustas que poco bien le hacen a la credibilidad del sistema y a la República en su conjunto

Por supuesto que no es posible generalizar, pero es usual que demandas laborales iniciadas por quienes han defraudado a una empresa tengan sentencia mucho antes que se dicte resolución en sede penal que los condenaría por el delito cometido y que evitaría el pago de la condena laboral (La tramitación de una causa penal dura en promedio 12 años)

Cuando llega la sentencia penal, la empresa está quebrada o concursada o ha decidido ceder a las pretensiones indebidas de su ex empleado y desistir de la querella -como parte del acuerdo- a fin de evitar un *mal mayor*

Por supuesto que el desiderátum es el dictado de sentencias no contradictorias, dictadas en tiempo oportuno

Pero también debemos evitar que conductas delictivas (estafas procesales en grado de tentativa- art. 172 del CP) queden impunes y prescriptas

Propiciamos que cuando se ha dictado un procesamiento firme con hechos que hacen a la esencia de un reclamo civil, debe suspenderse no sólo el dictado de la sentencia a ser dictada, sino remitirse copia de las actuaciones al juzgado penal interviniente a fin que el fiscal actuante evalúe la eventual comisión del delito de estafa procesal en grado de tentativa y en su caso el de falso testimonio de los testigos que declararon en sede común

Al tratarse de delitos de acción pública los integrantes del Ministerio Público Fiscal y los magistrados intervinientes deben actuar de oficio

Ello evitaría mantener ese manto de impunidad respecto a conductas delictivas que se han hecho carne en gran cantidad de procesos, revictimizar a los sujetos pasivos de maniobras defraudatorias y mantener esa burla al derecho que surge de la asincronía resultante de causas que tramitan en distintos fueros, en las que *algunas van por la escalera y otras van por el ascensor*

Carlos María Negri
estudio@negriyasociados.com.ar
Teléfono 011 43825325

Normativa citada

Código penal

La estafa procesal o "estafa del triángulo" es una conducta delictiva por la cual una de las partes manipula pruebas o presenta testimonios falsos destinados a producir una voluntad viciada por parte del juez actuante, no de la víctima.

Por eso recibe el nombre de "estafa del triángulo"

Art. 172 Será reprimido con prisión de un mes a seis años, el que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad

simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

Art.29 del CP - La sentencia condenatoria podrá ordenar:1. La reposición al estado anterior a la comisión del delito, en cuanto sea posible, disponiendo a ese fin las restituciones y demás medidas necesarias.2. La indemnización del daño material y moral causado a la víctima, a su familia o a un tercero, fijándose el monto prudencialmente por el juez en defecto de plena prueba.3. El pago de las costas

Art. 275 del CP - Será reprimido con prisión de un mes a cuatro años, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del inculpado, la pena será de uno a diez años de reclusión o prisión.En todos los casos se impondrá al reo, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo del de la condena.

Código Civil y Comercial

ARTÍCULO 1774. Independencia

La acción civil y la acción penal resultantes del mismo hecho pueden ser ejercidas independientemente. En los casos en que el hecho dañoso configure al mismo tiempo un delito del derecho criminal, la acción civil puede interponerse ante los jueces penales, conforme a las disposiciones de los códigos procesales o las leyes especiales

ARTÍCULO 1775. Suspensión del dictado de la sentencia civil

Si la acción penal precede a la acción civil, o es intentada durante su curso, el dictado de la sentencia definitiva debe suspenderse en el proceso civil hasta la conclusión del proceso penal, con excepción de los siguientes casos: a) si median causas de extinción de la acción penal; b) si la dilación del procedimiento penal provoca, en los hechos, una frustración efectiva del derecho a ser indemnizado; c) si la acción civil por reparación del daño está fundada en un factor objetivo de responsabilidad.

ARTÍCULO 1776. Condena penal

La sentencia penal condenatoria produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil respecto de la existencia del hecho principal que constituye el delito y de la culpa del condenado.

ARTÍCULO 1777. Inexistencia del hecho, de autoría, de delito o de responsabilidad penal

Si la sentencia penal decide que el hecho no existió o que el sindicado como responsable no participó, estas circunstancias no pueden ser discutidas en el proceso civil.

Si la sentencia penal decide que un hecho no constituye delito penal o que no compromete la responsabilidad penal del agente, en el proceso civil puede discutirse libremente ese mismo hecho en cuanto generador de responsabilidad civil.

ARTÍCULO 1780. Sentencia penal posterior

La sentencia penal posterior a la sentencia civil no produce ningún efecto sobre ella, excepto en el caso de revisión. La revisión procede exclusivamente, y a petición de parte interesada, en los siguientes supuestos: a) si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación; b) en el caso previsto en el artículo 1775 inciso c) si quien fue juzgado responsable en la acción civil es absuelto en el juicio criminal por inexistencia del hecho que funda la condena civil, o por no ser su autor; c) otros casos previstos por la ley